

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 276.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las anormales circunstancias creadas por la guerra determinaron la paralización de las obras en la mayor parte de los ferrocarriles secundarios y estratégicos del plan vigente, que habían sido concedidos y estaban en período de construcción en agosto de 1914. Durante la guerra los plazos de ejecución se han agotado y aún se han rebasado las fechas límites que, en uso de las facultades que al Gobierno conceden los artículos 11 de las leyes de 26 de marzo de 1908 y de 23 de febrero de 1912, pudieron señalarse para la terminación de las líneas.

Injusto sería desconocer dichas circunstancias y fundar, desde luego, la caducidad de las concesiones en el incumplimiento de los plazos de construcción; y necesario es poner término al actual estado de cosas, que se traduce en que continúe el abandono de las obligaciones de los concesionarios y el abandono también de las obligaciones que a la Administración pública competen, de hacer respetar los contratos de concesión, llegando en casos extremos a la rescisión de los mismos contratos, con la pérdida, en favor del Estado, de las fianzas, ya para procurar que nuevas Empresas concesionarias continúen, terminen y pongan en servicio las líneas, o ya para realizar el mismo fin por gestión directa del propio Estado.

En vista de lo expuesto, y como en algunos casos, ante tan extraordinario cambio de circunstancias como la guerra ha producido, ni a beneficio de prórrogas extraordinarias que pudieran concederse a algunos concesionarios, es de esperar que terminen sus líneas; parece equitativo ofrecer, junto a la posibilidad de obtener tales prórrogas, las rescisiones de los contratos de concesión sin pérdida de fianzas, si se cede a beneficio del Estado, y sin compensación alguna cuanto haya sido aportado para las construcciones a que estaban obligados los concesionarios de que se trata.

Por otra parte, teniendo en cuenta el interés nacional y el de las regiones que han de ser servidas por los ferrocarriles secundarios y estratégicos concedidos, y, por último, las dificultades y mayores gastos que representará en lo sucesivo el cambio de las condiciones del trabajo por la obligada observancia del Real decreto de 3 de abril último, que estableció la jornada de ocho horas; es, además de equitativo, de alta conveniencia, ofrecer a los concesionarios actuales la posibilidad de que puedan terminar y poner en explotación sus líneas a beneficio de las prórrogas extraordinarias a que queda hecha referencia, excediendo las que el Gobierno puede otorgar, según lo establecido en las leyes de 26 de marzo de 1908 y de 23 de febrero de 1912, y también las devoluciones de fianza que corresponden a aquellas concesiones para las cuales los concesionarios se muestran fracasados y dispuestos a abandonar en favor del Estado todo su haber en relación con sus líneas, si bien condicionando debidamente las prórrogas para obtener algunas compensaciones como son: incompatibilidad con toda revisión de precios y aumentos de los capitales cuyo interés garantiza el Estado; reducción del plazo de las concesiones, de noventa y nueve a setenta y cinco años; facultad de imponer tarifas especiales

de todas clases, incluso las de transporte de mercancías con material rodante ajeno; rebaja de un 20 por 100 en las tarifas más reducidas para transportes del Estado, y rescate obligatorio, después de diez años de explotación, por el valor industrial de las concesiones, y evitar, con racionales fórmulas de progreso de obras que se impongan y sancionen con la declaración inmediata de caducidad, expedientes dilatorios que desvirtúen el carácter de recurso último que el Estado otorga a los actuales concesionarios de los ferrocarriles de que queda hecho mérito.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 20 de septiembre de 1919.
—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,
Abilio Calderón.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar prórrogas de los plazos señalados para la construcción de los ferrocarriles secundarios y estratégicos que excedan de las señaladas en los artículos 11 de las leyes de 26 de marzo de 1908 y 23 de febrero de 1912.

Dichas prórrogas se contarán a partir de la fecha del presente Decreto y no excederán de plazos iguales a los de construcción fijados en los pliegos de condiciones particulares de las concesiones respectivas.

Los concesionarios que las obtengan no podrán solicitar revisiones de precios, ni por ningún concepto conseguir mejora del capital cuyo interés garantiza el Estado; quedando, además, obligados:

a) A que para toda clase de efectos se entienda reducido el plazo de concesión a 75 años.

b) A poner en vigor o retirar, según lo disponga el Ministro de Fomento, tarifas especiales de cualquier clase, incluso las de transporte de mercancías en material rodante ajeno.

c) A realizar los transportes del Estado con una rebaja del 20 por 100 sobre la tarifa más reducida.

d) A consentir, pasados diez años de explotación, el rescate de las concesiones por el valor industrial de las mismas, que será fijado contradictoriamente siguiendo trámites como los señalados en la sección 3.ª de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Art. 2.º Toda prórroga que se conceda según lo establecido en el artículo anterior, será condicionada fijando una fórmula de progreso que determine las obras, instalaciones y adquisiciones que habrán de quedar realizadas en cada uno de los períodos en que deberá ser dividida.

Sobre certificado de la Inspección que acredite el incumplimiento de la fórmula, se declarará sin más trámites la caducidad, procediéndose, desde luego, según lo establecido en los artículos 8.º, 9.º y 10 de las leyes de 26 de marzo de 1908 y 23 de febrero de 1912.

Art. 3.º Igualmente se autoriza al Ministro de Fomento para, a solicitud de los concesionarios de ferrocarriles secundarios y estratégicos y sin el requisito que exige el último párrafo de los artículos 22 de las mismas leyes de 26 de marzo de 1908 y 23 de febrero de 1912, acordar las devoluciones de las fianzas constituidas como garantía del cumplimiento de las obligaciones de los mismos concesionarios para con el Estado.

Acordada la devolución de una fianza, según lo expresado en el párrafo anterior, se entenderá que el concesionario renuncia a todos sus derechos, cediendo a favor del Estado y sin compensación alguna el proyecto de la línea, las expropiaciones realizadas y cuantas obras hubiese eje-

cutado y material adquirido para la misma.

Art. 4.º Las prórrogas y devoluciones de fianza a que se refieren los artículos que anteceden, sólo podrán solicitarse hasta el día 31 de diciembre próximo venidero. Pasado este plazo se incoarán y tramitarán de oficio los expedientes de caducidad de las concesiones de ferrocarriles secundarios y estratégicos que no hayan sido terminados dentro de sus respectivos plazos de ejecución.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio a 20 de septiembre de 1919.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.

(De la *Gaceta* núm. 266.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Inspirado el Real decreto de 2 del actual en la imprescindible necesidad de reorganizar las Cámaras Agrícolas provinciales, para que teniendo en ellas representación los verdaderos agricultores y ganaderos sean éstos los encargados de la dirección y funcionamiento de dichos organismos y de la adopción de los medios necesarios para su sostenimiento, puesto que, no imponiéndose por el citado Real decreto gravamen alguno ni recargo sobre la contribución que para las Cámaras de Comercio e Industria estableció la ley de 29 de junio de 1911, deja en libertad a las mismas clases agrarias y ganaderas, para que con completa independencia y autonomía, y sin lesionar directa ni indirectamente los intereses de ninguna de las Asociaciones y Entidades agrarias y ganaderas que existan o se constituyan en lo sucesivo en las respectivas provincias, ni en modo alguno entorpezcan su funcionamiento, antes bien, aunando y armonizando los intereses a todas comunes, acuerden cuanto crean procedente y necesario para que el funcionamiento de las Cámaras de referencia responda, según las necesidades de cada provincia o región, al fomento y desarrollo de la agricultura y la ganadería y de cuantos asuntos relacionados con estas fuentes de riqueza les correspondan, teniendo además en cuenta la necesidad de intensificar y perfeccionar la producción y de establecer corrientes de armonía entre el capital empleado en las explotaciones agrícolas y pecuarias y el trabajo que en ellas representan los obreros del campo; y habiendo de constituirse las Cámaras Agrícolas provinciales el día 19 de octubre próximo, con arreglo a la Real orden del 17 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en la sesión inmediata a la de constitución proceda cada Cámara con toda independencia y autonomía a la redacción y aprobación del Reglamento porque ha de regirse, y adopción de los medios que, según las necesidades de cada

provincia, crean necesarios para su sostenimiento y desarrollo de los servicios y funciones que por el Real decreto citado les están encomendados, remitiendo una copia del mismo al Ministro de Fomento para su aprobación definitiva.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid, 25 de septiembre de 1919.—Calderón.—Señores Gobernadores civiles.

(De la *Gaceta* núm. 269.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 6 de abril último, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, serán retrasados hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7, volviéndose con ello a la normalidad.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento, el de los Departamentos ministeriales y del público en general. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 22 de septiembre de 1919.—Cañal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 266.)

Gobierno civil.

Cuentas municipales.

Encontrándose multados varios Alcaldes por la falta de presentación de las cuentas municipales de que se hallan en descubierto sus municipios, he acordado pasar referidas multas a los respectivos Jueces de primera instancia e instrucción de las cabezas de partido a que corresponden los Alcaldes multados, si en término de diez días no las satisfacen en este Gobierno y en papel de pagos al Estado, para que procedan a su exacción por la vía de apremio, a no ser que dentro de dicho plazo presenten precitadas cuentas, sin perjuicio del envío de Comisionados para que las formen de oficio y recojan las devueltas, contra aquellos que no las remitan, pues ante tanta indiferencia y poco celo que demuestran por cumplir tan importantes servicios, no queda otro remedio que emplear los medios coercitivos que preceptúan las disposiciones vigentes y en vista de no haber dado resultado los medios persuasivos.

Burgos 30 de septiembre de 1919.

EL GOBERNADOR,

Dámaso Gil.

Circular.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia

y además Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención de la joven Teresa Martínez, fugada del Hospital de Bilbao, en el día de hoy, y cuyas señas son: de 14 años de edad, natural de León, rubia, enferma de sarna con manifestaciones de esta enfermedad en la mano derecha entre el dedo pulgar e índice; viste abrigo y toquilla negra, medias id., zapatillas de cabritilla y toquilla negra, es un poco cargada de espalda, tiene la obsesión de marchar a León, supónese viaja a pie por carecer de recursos, y, caso de ser habida, lo pondrán en mi conocimiento.

Burgos 30 de septiembre de 1919.

EL GOBERNADOR,

Dámaso Gil.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo que determina el artículo 12 de la vigente ley Electoral de 8 de agosto de 1907 y en vista de la relación de las Sociedades enviadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia, he designado para que tengan representación en la Junta provincial del Censo electoral en el bienio de 1920-21 las Sociedades que se expresan a continuación, cuyos Presidentes han de formar parte de la Junta en concepto de Vocales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de dicha Ley.

Sociedades designadas.

Círculo Católico de Obreros.
Cámara de Comercio.
Federación de Sociedades Obreras.
Sociedad de Beneficencia y Cultura.
Cámara de la Propiedad Urbana.
Fomento del Turismo.
Asociación de la Prensa.
Cámara Agrícola.
Junta provincial de Ganaderos.
Asociación Patronal.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL a los efectos prevenidos en la regla vigésima de la Real orden de 16 de septiembre de 1907.

Burgos 1.º de octubre de 1919.—El Presidente, Ernesto Jiménez.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 30 del corriente, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, contratar en pública subasta la compra del papel necesario para la impresión del BOLETIN OFICIAL de la provincia, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones.

1.º Se saca a pública subasta el papel necesario para la impresión del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a contar desde 1.º de enero de 1920 hasta 31 de marzo de 1921.

Al finalizar el contrato se entenderá prorrogado hasta que se realice

otro nuevo para el mismo servicio, mediante subasta, o se obtenga la excepción reglamentaria.

2.º El papel ha de ser de clase de continuo, de pasta limpia, de marca de 61 por 41 centímetros el pliego, de peso de siete kilogramos cada resma y doblado por manos de 25 pliegos.

3.º Se fija como precio máximo el de ocho pesetas cada resma.

4.º El número de resmas que puede necesitarse durante dicho tiempo será de 800 próximamente.

5.º El contratista no podrá exigir que se le tomen más resmas que las que se necesiten para el servicio que se subasta.

6.º Se suministrará el papel por entregas mensuales o trimestrales, de 100 resmas en el primer caso y 200 en el segundo.

7.º Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasione su conducción hasta colocarlo en la Imprenta provincial.

8.º Se adjudicará este servicio al licitador que haga la proposición más ventajosa, apreciada ésta por el precio y por la clase de papel que ofrezca, según muestra que deberá presentar en el acto de la subasta, con el sello de la fábrica y con su firma, para que pueda cotejarse con el papel de las resmas.

9.º La Corporación se obliga a abonar el precio del papel rematado a medida que se vayan haciendo las entregas parciales del mismo.

10. Los que intenten presentarse como licitadores deberán acreditar con la carta de pago correspondiente que han depositado en la Caja Sucursal de Depósitos de esta capital, o en la Depositaria de fondos provinciales, la fianza provisional del 5 por 100 del importe del tipo de la subasta, o sea la cantidad de 400 pesetas, quedando obligado el adjudicatario a constituir en la misma Caja o Depositaria el 10 por 100 del importe de la adjudicación definitiva del remate.

11. La subasta tendrá lugar por medio de proposiciones presentadas en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.º y ajustadas al modelo que se inserta a continuación, acompañando la cédula personal y el depósito provisional a que se refiere la condición anterior.

12. El acto del remate se verificará en el salón de actos públicos de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil o del Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la misma y del Secretario de la Corporación, con sujeción a las prescripciones de la instrucción de 24 de enero de 1905, aprobada por Real decreto de la misma fecha, quedando sujeto el rematante por el no cumplimiento a las responsabilidades establecidas por el citado Real decreto.

13. El rematante satisfará todos los gastos que ocasione la subasta.

14. El papel objeto de la misma habrá de ser de producción nacional, en cumplimiento de lo que determina el artículo 7.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Protección a la industria española de 14 de febrero de 1907.

15. Con arreglo a lo acordado por la Diputación, en su sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1909, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar a las subastas de servicios provinciales, abonarán a la misma por derechos de custodia, y con arreglo a la siguiente escala, las cantidades que se expresan a continuación: De 1 a 100 pesetas, 5; de 101 a 500, 10; de 501 a 1000, 15; de 1001 a 5000, 25, y de 5001 a 10000, 50.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., provisto de cédula personal que acompaña, se compromete a suministrar el papel necesario para la impresión del BOLETIN OFICIAL de la provincia, desde 1.º de enero de 1920, hasta 31 de marzo de 1921, con estricta sujeción a las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de... de... del corriente año, por la cantidad de... (en letra) cada resma, acompañando al efecto el talón correspondiente del depósito que se exige. (Fecha y firma del licitador).

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, y con el objeto de que en el término de diez días puedan reclamar, según previene el art. 29 de dicha instrucción.

Burgos 30 de septiembre de 1919. —El Vicepresidente accidental, Mariano Olmos.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de agosto de 1877, se publican a continuación los precios a que se han vendido en el mes de agosto último los artículos de suministro que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil y que deben servir de tipo para el abono de los mismos en el corriente mes.

Pesetas.

Ración de pan de 70 decagramos.....	0'40
Id. de cebada de cuatro kilogramos.....	1'56
Id. de paja corta de seis kilogramos.....	0'54
El litro de aceite.....	1'99
El kilogramo de carbón.....	0'17
El kilogramo de leña.....	0'10
El kilogramo de paja larga..	0'10
El litro de petróleo.....	2'27

Burgos 30 de septiembre de 1919. —El Vicepresidente accidental, Mariano Olmos.—El Comisario de Gue-

rra, Antonio Esteban.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

20 por 100 de Propios, 10 por 100 de Pesas y Medidas y 1 por 100 de Pagos.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por la providencia primera de la Real orden de 14 de julio de 1897, dictada para el cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán remitir a esta Administración, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de octubre, sin falta alguna, una certificación que acredite los ingresos verificados en arcas municipales, durante los meses de julio, agosto y septiembre del año actual, por el producto de bienes de propios enajenados, y otra certificación de los ingresos obtenidos en el mismo período por el arbitrio de pesas y medidas, o negativa en el caso de que no hayan efectuado ingresos por dichos conceptos, quedando relevados de remitirlas, por lo que al arbitrio de pesas y medidas se refiere, aquellos Ayuntamientos que por haber arrendado éste ya hayan remitido a esta Administración certificaciones del acta de la respectiva subasta.

Asimismo también remitirán durante dicho mes de octubre, certificaciones de todos y cada uno de los pagos realizados por todos los conceptos durante los meses citados.

Esta Administración recomienda muy eficazmente a los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, esperando no darán lugar a que, por no verificarlo dentro del plazo que al efecto se les señala, se adopten las medidas de rigor reglamentarias que habrán de aplicarse a los morosos.

Burgos 29 de septiembre de 1919. —El Administrador de Propiedades e Impuestos, Tomás Sanz.

Providencias judiciales

Hontangas.

Cédula de citación.

Se cita, llama y emplaza a Francisco José González García, de este domicilio, hoy de ignorado paradero, para que el día 14 de octubre próximo venidero, a las trece horas, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el cuarto de sesiones del Ayuntamiento, para que pueda asistir al juicio verbal de faltas con las pruebas de que intente valerse, señalado para dicho día y hora con motivo de las lesiones que sufrió, contra Justiniano Cabañas Álvarez, de esta vecindad, con apercibimiento que de no comparecer se celebrará el acto sin su asistencia.

Hontangas 23 de septiembre de 1919.—El Juez, Francisco Rincón.

Valmaseda.

Gutiérrez Garulo (Antonio), hijo de Santiago y de Clara, natural de Lerma, provincia de Burgos, de estado soltero, cochero, de 23 años de edad, cuyas demás circunstancias no constan, domiciliado últimamente en Mercadillo (Valle de Mena), procesado por disparo y lesiones, en causa 220 de 1919, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado del partido, con objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en aludida causa por la Audiencia provincial de Bilbao, bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Valmaseda 27 de septiembre de 1919.—Francisco Lamposu.—Ante mí.—Por mi compañero Sr. López, José Cadenas.

Anuncios Oficiales

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de septiembre de 1919, esta Dirección General ha señalado el día 28 del próximo mes de octubre, a las diez horas, para la adjudicación en pública 1.ª subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 255 al 257 de la carretera de Burgos a Peñacastillo en la provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 13.795'00 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno Civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 23 de octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de..., de la carretera de..., en la provincia de...», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del de-

pósito de.... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de.... de la carretera de...», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública, al tipo que les esta asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 140'00 pesetas.

En el caso que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 19 de septiembre de 1919. —El Director General, Piniés.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... de la carretera de..., provincia de..., se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aqui la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía de Villahoz.

Confecionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1920-21, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villahoz 25 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Luis Gutiérrez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villasilos.
Barrio de San Felices.
Villaveta.

Alcaldía de Miraveche.

Terminado por la Junta general de este distrito el repartimiento formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el actual año económico de 1919-1920, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término

de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Miraveche 20 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Bruno Fernández

Alcaldía de Sandoval de la Reina.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos correspondiente al año de 1919 a 1920, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrá ser examinado libremente y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sandoval de la Reina 28 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Eustasio Torres.

Igual anuncio hace el Alcalde de Belbimbre.

Alcaldía de Partido de la Sierra en Tobalina.

Formado el recuento general de toda la ganadería de este distrito, correspondiente al año actual, que ha de servir de base a los nuevos apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1920-1921, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados en el mismo puedan examinarle libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Partido de la Sierra en Tobalina 28 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Manuel del Val.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año de 1919 a 1920, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él inscriptos y presentar las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Santibáñez-Zarzaguda 30 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Julián Álvarez.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión supletoria del día de la fecha, vender en pública subasta un terreno-prado existente en el pago o término que llaman Valdemedranos, de 52 áreas y 65 centiáreas, lindante por el norte con camino del término, por este con tierra de Plácido Fuentes y arroyo en medio y por sur y oeste con arroyos, se hace saber para que llegue a conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la licitación; que dicha subasta se celebrará en esta casa Consistorial, el día 20 del próximo mes de octubre, y hora de las once, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santibáñez-Zarzaguda 30 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Julián Álvarez.

Alcaldía de Castellanos de Castro.

Ignorándose el paradero del mozo Leoncio Diez Miguel, número 1 del sorteo de este pueblo, en el año actual, y por tanto no habérsele podido entregar la cartilla militar, se le cita al expresado mozo para que comparezca en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, a fin de recoger la expresada cartilla.

Castellanos de Castro 22 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Antolín Peña.

Alcaldía de Olmedillo de Roa.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, se saca a remate en pública subasta la construcción de una fuente-abrevadero y lavaderos, en la casa Consistorial de esta villa, el día 12 del próximo octubre, a las diez de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde Presidente o Concejal en quien delegue, con asistencia del Sr. Regidor Síndico y Concejales del Ayuntamiento que asistan y Secretario de la corporación, bajo el tipo de 6.666'64 pesetas.

La subasta se celebrará con sujeción estricta a la Instrucción de 24 de enero de 1905 y disposiciones vigentes y la ejecución de las obras con arreglo a los planos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La proposición se hará en pliego cerrado, extendido en papel del sello 11.º, con arreglo al modelo siguiente, la cual se presentará en la mesa a la hora designada, y se admitirán pliegos por espacio de una hora, en que quedará terminada la admisión debiendo los proponentes consignar previamente en la Depositaria municipal el 5 por 100 del presupuesto, y la fianza a responder será del 10 por 100, una vez hecha la subasta.

Olmedillo de Roa 24 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Eutiquio Vélez.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., provincia de...., con cédula personal de.... clase...., número...., enterado del anuncio, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas de las obras de construcción de una fuente-abrevadero y lavaderos, se comprometo a ejecutarlas con estricta sujeción a las expresadas condiciones, por la cantidad de.... pesetas (en letra), y para poder tomar parte en la subasta, acompaño la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma).

Feria de toda clase de ganados en la villa de Santibáñez-Zarzaguda en los días 18, 19 y 20 de octubre de 1919.

El Ayuntamiento de esta villa, deseando dar una prueba más de agradecimiento al numeroso público que en años anteriores ha solido concurrir a la renombrada feria de San Lucas, que desde tiempo inmemorial se viene celebrando en esta villa los días 18, 19 y 20 de octubre, ha acordado se celebre también este año en referidos días, amenizándola con varios festejos, entre ellos bailes públicos de dulzaina e iluminaciones. Al mismo tiempo tiene acordado no cobrar ningún impuesto por derechos de puesto o sitio a ninguna clase de ganados.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de las personas que a ella han solido concurrir, advirtiendo que las autoridades están dispuestas a dar toda clase de facilidades a los forasteros, en todos cuantos casos les sean necesarios y se permitirá a los feriantes apacentar sus ganados en los terrenos comunales.

Santibáñez-Zarzaguda 30 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Julián Álvarez.

Alcaldía de Miraveche.

Por renuncia del Médico que la desempeñaba interivamente, don Eduardo Barrigón Camarón, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su agregado de Silanes, con la dotación de 750 pesetas anuales, 5.ª categoría, e igualmente las igualas de los vecinos de dicho Miraveche y Silanes, distarte este pueblo anejo dos kilómetros de esta villa, partido de Miranda de Ebro. Se encuentra a siete kilómetros de la Estación férrea de Calzada de Bureba y tres del pueblo de Cubo de Bureba, que le cruzan las carreteras llamadas de Madrid a Irún y de Logroño a Cabañas de Virtus.

Dichas igualas producen anualmente 13.890 litros de trigo, de buena calidad, pagados en el mes de septiembre de cada año, por el Presidente y Vocales de la junta designada al efecto.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía,

presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de treinta días, documentadas con los títulos y hojas de servicios de que se hallen poseídos.

Miraveche 29 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Bruno Fernández.

Juzgado municipal de Retuerta.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia nuevamente para su provisión en forma.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo, dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de su partida de nacimiento, certificación de buena conducta y demás documentos que determina el artículo 13 del Reglamento de 10 de abril de 1871.

Retuerta 28 de septiembre de 1919.—El Juez, Nicolás Sanz.

Comunidad de regantes de la villa de Roa.

Se convoca a junta general ordinaria, que tendrá lugar en el salón habilitado de actos de este Sindicato, el día 19 del próximo octubre, a las once, a todos los partícipes de la vega de esta villa, a fin de dar cumplimiento a cuanto ordena el artículo 46 de las Ordenanzas por las que rige esta Comunidad, elección de Presidente y Vocales y tomar acuerdo sobre las siguientes proposiciones:

1.ª Guardar y conservar el derecho de antiguo adquirido para regar las tierras, de cuyo beneficio no fueron privadas por ningún concepto, perdiendo la prioridad en el riego por intromisión de otras que jamás se regaron.

2.ª Acuerdo así bien efectivo, cumpliendo el párrafo 2.º de los artículos 4.º y 26 de dichas Ordenanzas, rogando a todos los partícipes su puntual asistencia.

Roa 28 de septiembre de 1919.—El Presidente, Santiago Trimiño.

Anuncios particulares

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 1

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 1

IMPRENTA PROVINCIAL